

## **DEL DIP. CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 16 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El suscrito, diputado federal **Canek Vázquez Góngora**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **iniciativa que reforma el párrafo tercero del artículo 16 y el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** con fundamento en la siguiente:

### **Exposición de motivos**

#### **Antecedentes de la presunción de inocencia en México**

El principio de presunción de inocencia en México, si bien no se establece de manera formal hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se reconoce ya en la firma de algunos instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito.

En este contexto se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966 y aprobado por el Senado de la República en 1980. Este pacto establece en uno de sus artículos que *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley”*.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica en 1969, establece que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*. Este instrumento fue aprobado por el Senado de la República también en 1980.

Sobre la presunción de inocencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis del año 2002 establecía que *“es un principio contenido de manera implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta y no tiene la carga de probar su inocencia, ya que es el Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos del delito y de la culpabilidad”*.

Los especialistas establecen que la presunción de inocencia es una garantía judicial, un derecho sustantivo fundamental y una garantía individual en cuanto a que el juzgador tiene la obligación de asegurar que durante el proceso se presuma la inocencia hasta en tanto no se declare culpable mediante una sentencia, además de plantear la necesidad de considerar a toda persona como inocente, como una afirmación del individuo que nace libre.

#### **La reforma judicial de 2008**

Los avances democráticos que el país ha alcanzado a lo largo de su historia han sido entendidos por el Congreso de la Unión al aprobar trascendentes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, partiendo de la impostergable necesidad de revisar el sistema de procuración e impartición de justicia en nuestro país. En este contexto, se encuentra la extensa reforma judicial realizada por el Congreso de 2008 que, entre otras modificaciones, establece que los procesos penales serán acusatorios y orales, partiendo de principios generales, como el de alcanzar el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, el castigo del culpable y la reparación del daño. Se establece también, como ya decíamos, el principio de presunción de inocencia.

Es claro que el Congreso de la Unión ha avanzado en dotar a los Poderes Ejecutivos y Judicial de las reformas

necesarias para fortalecer su labor pero también ha caminado para establecer mecanismos más efectivos que protejan a los ciudadanos contra actos autoritarios y no fundados por parte de la autoridad.

En este orden de ideas, una de las modificaciones que derivan de los actos del Congreso se refiere a las reformas al artículo 16 y 19, párrafos tercero y primero, de la CPEUM. En la exposición de motivos del dictamen de las reformas, se plantea la necesidad de establecer *“un nivel probatorio razonable para la emisión de la orden de aprehensión, la cual es una de las puertas de entrada al proceso jurisdiccional, que constituya el justo medio entre el legítimo derecho del imputado de no ser sujeto de actos de molestia infundados, pero también su derecho fundamental a que la investigación de su posible participación en un hecho probablemente delictivo se realice ante un juez y con todas las garantías y derechos que internacionalmente caracterizan al debido proceso en un sistema de justicia democrático, y no de forma unilateral por la autoridad administrativa, que a la postre sería quien lo acusaría ante un juez con un cúmulo probatorio recabado sin su participación o sin una adecuada defensa”*.

Asimismo, el referido dictamen refiere que sería *“contraproducente para el Ministerio Público solicitar la orden de aprehensión sin tener altas probabilidades de poder acreditar el delito y la responsabilidad penal en el juicio, en razón de que ya no tendrá otra oportunidad de procesar al imputado”*. Por lo que se estimaron adecuadas *“las propuestas legislativas de racionalizar la actual exigencia probatoria que debe reunir el ministerio público para plantear los hechos ante el juez y solicitar una orden de aprehensión, a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que baste que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, sea como autor o como partícipe, para el libramiento de la citada orden”*.

La argumentación se basa en lo que planteaba el texto, que fue instituido en la reforma del año de 1999, en el que se establecía la necesidad de *“acreditar el cuerpo del delito”* y que como resultado de esta acreditación hiciera probable la responsabilidad del indiciado lo que, ciertamente, complicaba el proceso de exigencia probatoria, por lo que decidieron suprimir la frase *“y existan datos que acrediten el cuerpo del delito”*, con el rigor que implicaba, por *“y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho”*.

Asimismo, se considero modificar la parte final del párrafo en los siguientes términos: *“y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”* por *“y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”*.

En el mismo sentido se plantean las reformas al artículo 19, en relación con el parámetro probatorio para el libramiento del auto de vinculación al proceso. Nuevamente la reforma del 99 establece que el **auto de formal prisión deberá contemplar el delito que se impute, el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito**. La reforma de 2008 omite los términos *“averiguación previa”* y **“bastantes”** y plantea que el auto de vinculación a proceso, entre otros elementos, debe expresar la existencia de probabilidad de que el indiciado haya cometido o participado en la comisión de un hecho delictivo.

En este sentido las consideraciones que se hicieron, parten de una responsable visión de dotar al Ministerio Público de un reajuste de los requisitos para estructurar la exigencia probatoria ligada al auto de vinculación a proceso, no obstante, parece conveniente, en virtud de que el mismo dictamen establece que la presunción de inocencia *“representa una obligación de trato hacia los imputados”*, equiparar, sin reducir el margen de maniobra del Ministerio Público, el derecho de los posibles inculpados a contar con un principio de presunción fundada, en la etapa de la exigencia probatoria referida, que formula un rigor garantista más preciso que el de la probabilidad, en el entendido de que el derecho debe ser garantía limitante del poder.

### **Objeto de la iniciativa**

En virtud de que el principio de presunción de inocencia plantea que mientras no se satisfaga la prueba de que un

sujeto ha cometido un delito, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena partiendo de que la culpa y no la inocencia debe ser demostrada, se propone establecer el principio de presunción fundada en el párrafo tercero y primero de los artículos 16 y 19 constitucionales, respectivamente, a efecto de fijar las garantías de los posibles inculpados y fortalecer las etapas esenciales del procedimiento acusatorio.

En tal virtud pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente:

Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 16 y el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo primero.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:**

*Artículo 16 .-*

.....

.....

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la **presunción fundada** de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

.....

.....

.....

**Artículo segundo.- Se reforma el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:**

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la **presunción fundada** de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

.....

.....

.....

**Artículo Transitorio**

Único: La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión Permanente, Palacio de Xicotécatl a 30 de junio de 2010

**Diputado Canek Vázquez Góngora**